000346/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_1> . y Otro s/ SUMARIO", expte. nro. 346/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 2 (expte. nro. 10552/2017) y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 53/2025 de fecha 7 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *La sentencia*:

La sentencia N° 53/25 rechazó en todas sus partes la demanda instaurada por <PER_1> contra <TEXTO_1> y <PER_2> S.A. hizo lugar a la reconvención opuesta y, en consecuencia, condenó al actor abonar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a <TEXTO_1> CUIT N° <CUIT_CUIL_1> , la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000), más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del

Documento anonimizado por AymurAI

Banco del Chubut SA, desde el 22/6/2018, fecha en que <PER_3> opuso la reconvención por el recupero del saldo deudor del actor, hasta su efectivo pago. Impuso las costas por el rechazo de la demanda y la procedencia de la reconvención a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II *Recurso*:

Contra la sentencia se alzó la parte accionante en pieza digital 1869359. Concedido el recurso, expresó agravios en escrito electrónico ID 1914188, mereciendo réplica por parte de <TEXTO_1> en ID 1980004.

III. *Antecedentes*:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda contra <TEXTO_1> y <PER_2> SA por la suma de $3.901.108,48 más intereses y costas por daños y perjuicios y daño punitivo.

Denunció incumplimiento contractual que fundó en las distintas infracciones a la ley de defensa del consumidor.

Explicó que en febrero de 2017 la firma <TEXTO_1> , a través de su asesor comercial <PER_4> , le ofreció en venta un camión 0 km marca <MARCA_AUTOMOVIL_1> con volcadora Baco, con la opción de poder entregar en parte de pago un camión usado y el resto en financiación.

Señaló que por cuanto su asesor le dijo que se encargaría de los trámites; llenaría los papeles y que la unidad estaría disponible en 15 días, a más tardar en un mes, llenó varios formularios y contratos de adhesión de los normalmente utilizados por los concesionarios, los cuales quedaron en posesión del Sr. <PER> y quedó a la espera del aviso de la firma <TEX> para

imizado por AymurAI

ajustar detalles y conocer cuándo comenzaría a pagar las cuotas, entregar el usado y retirar la unidad nueva.

Alegó que luego de varios meses, en octubre de 2017, se apersonó a <TEXTO_1> para conocer la razón de la demora y fue anoticiado por el Sr. <PER> que había una deuda con el <PER_2> SA por cuotas atrasadas e impagas por el importe de $800.000 de un mutuo prendario aprobado el 15/5/2017 por la suma de $1.101.108,46 pese a que nunca tuvo cuenta en dicho banco ni solicitó crédito prendario.

Dijo que fue informado por dicha entidad bancaria que el caso ya se encontraba en gestión judicial en un estudio jurídico de CABA y con su incorporación en el Veraz, no obstante, nunca había recibido notificación alguna, ni siquiera el talonario de cuotas a pagar.

Agregó que además tomó conocimiento de que el camión ofrecido por <TEXTO_1> ya se encontraba inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor de Pico Truncado, donde solicitó ver el legajo y tomó conocimiento que su firma había sido falsificada y adulterada en varios formularios, donde aparece como titular desde el 28/4/2017 de un camión distinto al comprometido.

Argumentó en torno a la aplicación del sistema protectorio de la ley del consumidor invocando su carácter de consumidor y sobre los rubros que componen su reclamo económico.

Corrido el traslado de demanda, compareció <PER> y contestó la acción oponiéndose a su progreso.

Desconoció la documental presentada por el accionante y controvirtió los hechos alegados brindando su propia versión según la cual, la concesionaria

Documento anonimizado por AymurAI

dedicada a la comercialización en la zona de vehículos de la marca <MARCA_AUTOMOVIL> se puso en contacto con <PER_1> y su hijo <PER_1> para efectuar una operación comercial en la que el actor adquiriría un vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> , con equipamiento adicional -caja volcadora Baco-.

Señaló que el actor entregaría la unidad <VEHICULO> dominio <PATENTE> del año 2007 en parte de pago y completaría el saldo del precio accediendo a financiación externa a través de un mutuo prendario ofrecido por el <PER_2> SA. La entrega del rodado <PATENTE> se produciría al momento de entregarle la nueva unidad.

Dijo que la propuesta comercial y sus términos se plasmaron en la propuesta n° 0275 confeccionada el 22/3/2017 y que finalizadas las negociaciones iniciales, el actor concurrió al <PER_2> y concretó la financiación con la documentación contable que gestionó a través del estudio <PER_5> .

Explicó que, luego de completar todos los requisitos exigidos por la entidad bancaria, habiendo sido aprobado el mutuo con garantía prendaria y suscripta la documentación del caso, <TEXTO_1> trasladó la unidad a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para que fuera equipada de acuerdo a lo convenido con el actor. Y que, posteriormente, en fecha 28/8/2017 el gerente de la concesionaria, Sr. <PER_4> , le envió al actor un correo electrónico informando la deuda de 3 cuotas del crédito prendario que le fue informado por el <PER_2> SA, a lo que éste le contestó desconociendo el atraso con sustento en que nunca le habían llegado las cuotas y que ese no era el importe pactado.

imizado por AymurAI

Aseveró que para el mes de octubre de 2017 P sabía <PER_1> que debía mínimamente 3 cuotas del mutuo con garantía prendaria que había solicitado al <PER_2> SA.

Argumentó que el actor invocó una serie de hechos que se contradicen con lo actuado en la etapa prejudicial, pues había solicitado la documentación para acceder a un mutuo con garantía prendaria, la documentación para inscribir la unidad y recibió y contestó los mails de la concesionaria, colocándose voluntariamente en una situación de incumplimiento contractual que trajo aparejado que el acreedor prendario, <PER_2> SA iniciara la ejecución prendaria y solicitara el secuestro del bien.

Refirió que, luego de ser carrozada la unidad en <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , mientras era trasladada hacia esta ciudad, fue secuestrada y puesta a disposición del juez interviniente en la ejecución prendaria.

Concluyó que no existe incumplimiento alguno de <TEXTO_1> ni del <PER_2> SA y que el único que no honró el compromiso asumido es el actor, Sr. <PER_1> , pues no pagó.

Con sustento en ello, planteó reconvención por la suma de $600.000 que se constituye por el valor de la unidad <VEHICULO_2> dominio <PATENTE> del año 2007 que el actor iba a entregar en parte de pago, cotizada al momento de realizar la propuesta n° <TEX>.

Expuso que la operación de venta comprendía un total de $1.400.000 compuesto por el valor del camión que entregaría el actor cotizado en la suma de $600.000 y el saldo de $800.000 financiado por el

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> SA, esta última fue entregada por dicha entidad bancaria a <ANONIMIZAR> en cumplimiento del compromiso asumido con <PER_1>.

Dijo que <ANONIMIZAR> . también cumplió, porque entregó la unidad adquirida por <PER_1> en <ANONIMIZAR> para que fuera carrozada y abonó el precio que ello implicaba; pero nunca abonó las cuotas del mutuo con garantía prendaria al B <PER_2> SA y nunca entregó la unidad comprometida a <TEXTO_1> por el precio de $600.000.

Se opuso a la procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

El actor dio respuesta a la reconvención deducida por <TEXTO_1> y en lo medular, sostuvo que la unidad por la que se celebró el negocio no es la que gestionó ésta demandada y que su parte, desconocía la aprobación del mutuo prendario porque no le fue comunicado, a pesar que la concesionaria recibió el dinero.

<PER_2> SA, no contestó la demanda.

La sentenciante, analizó pormenorizadamente la prueba producida. Así tuvo en cuenta que con la ampliación de pericia caligráfica 1384947 se acreditó que el actor solicitó la inscripción inicial del contrato prendario respecto del dominio AB <PAT_2>.

De la prueba informativa brindada por el <PER_2> extrajo la apertura de cuenta de titularidad del actor en el mes de mayo de 2017; la trasferencia de $795.000 al concesionario relativa al préstamo automotor, la existencia de transferencias y retiros en efectivo entre los meses de octubre y diciembre de 2017 realizadas por el actor.

imizado por AymurAI

Las constancias del procedimiento de secuestro, surge que al ser secuestrado el camión la documentación exhibida daba cuenta que el mismo era de titularidad del acto. Asimismo la constancia que al diligenciarse el primer mandamiento de secuestro en Pico Truncado, el hijo del demandado manifestó que el camión estaba en <DIR> para ser equipado con la volcadora.

Del legajo del préstamo prendario, surge que el actor firmó la declaración jurada para la obtención de la línea de financiamiento y formulario de prevención de lavado de activos.

Con todo ello concluyó que el actor no logró acreditar el incumplimiento contractual que le achaca a las demandadas, sino que por el contrario, se verificó su propio incumplimiento en cuanto solicitó el préstamo, tuvo conocimiento del otorgamiento del mismo y omitió pago de las cuotas y la entrega del camión <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE_1> a <ANONIMIZAR_1> como parte de pago. Mientras que <PER_3> cumplió con la inscripción del camión a favor del actor y el equipamiento prometido. Aun cuando se comprobara la falta de correspondencia de la firma del actor en el Formulario 01 de solicitud de inscripción inicial y el Form. 2 para certificados e informes.

IV. *Agravios*.

La decisión, genera agravio a la parte actora.

Señala incorrecto análisis y valoración de la jueza de grado, que torna en contradictoria y arbitraria a su sentencia, porque minimiza la falsificación de las firmas en el formulario 01 y 02 del Automotor y la falta de contestación de demanda por parte del <PER_2>.

Considera que la jueza de grado omite valorar la normativa registral y la importancia que tiene en el

Documento anonimizado por AymurAI

negocio final. Ensaya una explicación respecto a la finalidad del formulario 01 para sostener a continuación que, por cuanto su firma fue falsificada, conforme surge de la pericia caligráfica el negocio inicial se encuentra viciado de nulidad.

Critica por ello que la magistrada sostuviera que <PER_3> "cumplió" con su parte al mandar el camión a Industrias Baco a carrozar con la volcadora, por cuanto ése camión, según su entender, no podría estar su nombre cuando su firma estuvo falsificada.

A modo de indagación, alude a alguien que abusó de su confianza para luego convertirlo en un deudor moroso, señalando que fue el Sr. <PER_4> , dependiente por esos años de <TEXTO_1> quien recibió toda la documental y generó la problemática posterior. Añade que ello fue remarcado por su parte.

Advierte luego que la confusión de la jueza inferior es palmaria, toda vez que el negocio ofrecido por <PER_4> era el camión <MARCA_AUTOMOVIL> – Modelo <PAT_3> - <TEXTO_ANONIMIZAR> - 0km con volcadora Baco, como aparece registrado tanto en la solicitud de crédito prendario y de la pre-aprobación para crédito prendario, era el <AUTO> <TEXTO_5> sin embargo, en el contrato de prenda con registro aparece sobre el vehículo X.

Cuestiona que la sentenciante no haya efectuado un análisis sobre el vehículo en cuestión, teniendo en cuenta que el vehículo secuestrado por Gendarmería era el <VEHICULO_1> y no el <ANONIMIZAR_5> sobre el cual, se firmó el crédito prendario, para atribuirle toda la responsabilidad.

Plantea, que no es lo mismo un camión que el otro, al variar tanto en precio como en calidad y confort.

imizado por AymurAI

Arguye a partir de ello que es falsa y errónea la apreciación de la jueza *a quo* respecto a que tuvo participación activa en la gestión de la carpeta correspondiente al crédito prendario sobre el camión adquirido en el negocio celebrado con <TEXTO_1> .

Asevera con énfasis que el crédito prendario se sostenía sobre el <TEXTO> y la codemandada <TEX> entregó el <MARCA_AUTOMOVIL> con el agravante de un formulario 01 con firma falsificada que envió al Registro del Automotor de Pico Truncado.

Con sustento en lo anterior sostiene que la valoración que hace la jueza de la prueba aportada por su parte es defectuosa e imparcial, dado que analiza los formularios firmados para llevar adelante el negocio, no obstante haberse demostrado que se ofreció un bien y se terminó entregando otro, que posteriormente fue secuestrado por Gendarmería.

Le resulta claro y palmario el incumplimiento contractual de <PER_3> , por quien el X le había depositado el saldo acordado por el <TEX> <DNI_1> y terminó entregando a <PER> el <TEX> <DNI_2> . Reflexiona que entregar un automotor distinto al pactado en un crédito prendario constituye un incumplimiento contractual; pues el contrato de prenda define el bien objeto de la garantía, y la entrega de un bien diferente implica una violación de ese acuerdo.

Dice que la cuestión supera los presupuestos que la doctrina ha considerado configurativos de la llamada culpa *in contrahendo* o precontractual, que ha llevado a considerar responsable a quien rompe tratativas después de haber permitido que una negociación avance lo

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente como para despertar en la otra parte una legítima expectativa acerca de su culminación. Expresa que incurre en esa culpabilidad quien omite las diligencias apropiadas para acceder al perfeccionamiento de un contrato en vías de formación estimándose que este comportamiento importa un abuso de la libertad de no contratar, que es una especie del género abuso del derecho, un comportamiento que defrauda la legítima expectativa de otra persona en orden a la conclusión del negocio, produciendo con ello un daño cierto.

Plantea que, si quien incurre en culpa *in contrahendo* debe considerarse responsable, con mayor razón debe serlo quien, tras dotar a la expectativa de su contratante de la certeza de un contrato celebrado, pretende evadirse de su obligación de cumplirlo con la invocación de que no estaban dadas las condiciones necesarias para celebrarlo.

Sigue diciendo que, por cuanto la intensidad de la responsabilidad pre contractual es menor a la que la que deriva del incumplimiento de un contrato y que el proceder de las demandadas fue abusivo, por lo que deben ser condenadas por el daño que le han causado.

Considera que la concreta identificación del vehículo es el elemento que compromete la responsabilidad de la concesionaria <TEXTO_1> .

Insiste en que no es un detalle menor, la falsificación de firma en el formulario 01 pues la concesionaria de esa forma, admitió tener su confianza como para garantizarle un vehículo <VEHICULO_1> y no el 36.

imizado por AymurAI

Efectúa consideraciones en torno a la profesionalidad cuando se ejerce una actividad, para sostener que la actuación del proveedor remite a la idea de un conocimiento especial del producto o servicio que ofrece, a un saber calificado respecto de la actividad que desarrolla como agente del mercado. Dice que ello evidencia una situación de superioridad respecto de la contraparte, aun cuando pudiera tratarse de una actuación ocasional.

Advierte que por ello es que en su rol de adquirente, no puede distinguir las áreas de responsabilidad de estas codemandadas, ni tampoco le es exigible que pueda hacer dicha distinción cuando el deber de profesionalidad recae en la parte proveedora.

Finalmente, reitera que, por cuanto el codemandado <PER_2> SA no compareció al proceso y no contestó demanda, recae la presunción de verdad sobre los hechos pertinentes y lícitos invocados por el accionante que lo involucren a éste en particular y exclusivamente.

V. *Análisis*:

Prevengo que los alcances absolutos que el recurrente pretende otorgarle a los efectos del silencio de la codemandada, <PER_2> SA, son improcedentes.

La falta de contestación de la demanda no implica que necesariamente se deban tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial. Tal circunstancia no releva a la actora de la carga de probar los hechos expuestos.

Es quien invoca un hecho como sustento de su pretensión debe acreditarlo mediante elementos tendientes a crear la convicción judicial sobre su existencia o inexistencia.

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 360 inc. 1 C.Pr. no consagra que la ausencia de contestación a la demanda deba estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos al accionar sin más; sino que tal circunstancia, podrá estimarse por el juzgador como el reconocimiento de la verdad de los hechos, previa ponderación de los elementos probatorios incorporados en autos.

En el caso, las constancias incorporadas al expediente (suscripción del contrato de prenda con registro, y declaración jurada confeccionada por el Estudio Contable <PER_5> -que requería el banco como recaudo para aprobar el crédito-), constituyen prueba en contrario respecto a las alegaciones del actor relativas a que nunca tuvo cuenta en el <PER_2> ni solicitó crédito prendario. Máxime cuando además de la prueba informativa emerge la utilización de dicha cuenta.

Siendo ello así, la crítica en torno a la valoración de la incontestación de demanda debe ser rechazada.

Luego, es dable señalar que el recurrente presenta una particular interpretación de los hechos y la prueba que no trasciende de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por la jueza de grado.

Es que el hecho que la firma inserta en los formularios 01y 02 fuera falsificada, de acuerdo a lo informado en la pericia caligráfica, no modifica que el actor (hoy recurrente) gestionara la declaración jurada sobre sus ventas como trámite previo y solicitara el crédito prendario para financiar el saldo de $800.000 que quedaría luego de la entrega del camión usado cotizado en $600.000.

imizado por AymurAI

El contrato de prenda con registro suscrito por el actor detalla que el bien objeto del mismo es una unidad 0 Km Marca <MARCA_AUTOMOVIL> , tipo Chasis con cabina, modelo <MARCA_AUTOMOVIL_1> 36 año <PAT> <MARCA_AUTOMOVIL_1> N° <PATENTE_DOMINIO_5> destinada a uso privado dominio en trámite.

O sea, aun si se le hubiese ofrecido el modelo <MARCA_AUTOMOVIL>, el negocio se desarrolló sobre otro vehículo.

Tampoco explicó el recurrente al interponer la acción, en que hubiese incidido en la operación el cambio de modelo de X y las referencias generales efectuadas en esta instancia sobre el distinto precio, confort y calidad son inhábiles para provocar un análisis distinto al efectuado por la sentenciante.

No demostró el recurrente el incumplimiento que endilga a las demandadas.

No existiendo mérito para revocar lo decidido, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor.

VI. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención a como se deben ser impuestas al actor recurrente vencido.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de ello se establecen a favor del Dr. <PER_7> en el 25% y los de la Dra. <PER_8> en el 30%, en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación a la parte que representaron en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva nro. 53/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte accionante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia de primera instancia nro. 53/2025 se dicta con fecha 07 de abril de 2025, en cuyos puntos dispositivos rechazó en todas sus partes la demanda instaurada por Sr. <PER_1> en contra de <TEXTO_1> y <PER_2> SA, por los fundamentos esgrimidos en el Considerando I.

Seguidamente, hizo lugar a la reconvención opuesta y condenó a <PER_1> a abonar a <TEXTO_1> CUIT la suma $ 600.000, más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde el 22/6/2018, fecha en que <PER_3> opuso la reconvención por el recupero del saldo deudor del actor, hasta su efectivo pago, por los fundamentos dados en el Considerando I.

Para finalizar, impuso las costas por el rechazo de la demanda y la procedencia de la reconvención a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

II. Apela la parte actora por escrito digital ID 1869359 y expresa agravios por escrito ID 1914188, a través de apoderamiento letrado. Por su

imizado por AymurAI

parte, la firma demandada, con debido apoderamiento letrado, contesta por ID 1980004.

III. Los antecedentes de la causa y el material recursivo interpuesto por la parte apelante quedan expuestos en la apertura del presente acuerdo por la Sra. magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, reseña a la que adhiero tras atenta lectura del expediente a conocimiento y de las causas conexas, asimismo de los agravios y contestación. Remito a la reseña expuesta en la apertura del acuerdo, al análisis fáctico y jurídico expuesto, el cual aborda de manera precisa cada uno de los aspectos controvertidos en esta causa, puesto que la reiteración y abundancia de datos precisos solo resultarían dispendiosos.

El voto precedente viene con la propuesta de rechazo del recurso del actor Sr. <PER_1> . Lo expuesto se resuelve en el acápite V del voto precedente y aprehende al restante material decisorio en el apartado VI del voto de mi par.

IV. *Tratamiento*.

IV.1. El nudo de la apelación se centra en descalificar la sentencia de grado afirmando que la magistrada inferior desatendió la falsificación de las firmas en los formularios registrales; que omitió valorar la normativa registral y su impacto en el negocio; reprocha además por incumplimiento de oferta e incumplimiento contractual, así como los efectos de la rebeldía del <PER_2> SA, adjudicando el recurrente a sus dichos presunción de veracidad. Sin embargo, la lectura atenta de las constancias de la causa revela que tales

Documento anonimizado por AymurAI

quejas no logran conmover el sólido andamiaje del fallo apelado.

En primer término, es acertado el criterio que desestima el pretendido efecto absoluto del silencio de la entidad bancaria codemandada. Al respecto se ha consolidado la doctrina y jurisprudencia en una regla procesal: la incomparecencia de un demandado no exime de modo automático al actor de la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión. En el caso que nos ocupa, la presunción derivada de la falta de contestación quedó plenamente desvirtuada por la contundente prueba instrumental e informativa incorporada al proceso, de la cual surge no sólo que el actor firmó la declaración jurada y la documentación requerida para la obtención del financiamiento a través de un estudio contable, sino que también tuvo una participación activa en la utilización de la cuenta corriente abierta a su nombre.

En segundo lugar, respecto al cuestionamiento sobre la falsificación de firmas verificada en los formularios 01 y 02, coincido en que dicha circunstancia deviene inhábil para modificar la realidad económica y contractual de la operación. Está plenamente demostrado que el actor gestionó de forma consciente el crédito prendario por la suma de $800.000 para financiar el saldo de la compra del camión nuevo, comprometiéndose como contrapartida a entregar su unidad <MARCA_AUTOMOVIL_2> como parte de pago, valuada en $600.000 obligación que definitivamente incumplió.

Finalmente, el argumento relativo a la supuesta entrega de un vehículo de características distintas al originalmente pactado (modelo <AUTO> <DNI_2> en lugar de

<AUTO> <DNI_1>) cae por su propio peso al examinar el contrato de prenda con registro debidamente suscripto por el accionante. Dicho instrumento detalla con absoluta precisión que el bien objeto de la garantía prendaria correspondía al modelo X. El actor no logró demostrar de qué manera el supuesto cambio de modelo vició su consentimiento o afectó las bases del negocio, limitándose a formular alegaciones genéricas en esta instancia sobre las diferencias de precio o confort que no logran configurar un agravio concreto.

El análisis de los agravios en contrapartida con los antecedentes de la causa y los fundamentos de la sentencia de grado; la desestimación de los efectos absolutos de la rebeldía del <PER_2> SA, el análisis de la prueba instrumental e informativa (cuenta bancaria, pericia, declaración jurada) que contradice la postura del actor, la confirmación de que el contrato de prenda suscripto detallaba específicamente el modelo <VEHICULO_1> (por lo que el negocio se desarrolló sobre este vehículo), me persuaden de compartir la sólida respuesta dada por la Dra. María Fernanda Zanatta a los agravios traídos a debate por la parte actora.

Por lo tanto, al haber quedado acreditado el cumplimiento de la concesionaria <TEXTO_1> en cuanto a la inscripción y equipamiento de la unidad, y habiéndose verificado el incumplimiento del actor Sr. Almendra en el pago de las cuotas del mutuo y en la entrega del camión usado, la suerte del recurso se encuentra sellada.

Adhiero formalmente al rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la sentencia definitiva N° 53/25 en todas sus partes, con

Documento anonimizado por AymurAI

imposición de las costas de ésta alzada al recurrente vencido y regulando los honorarios profesionales en los porcentajes detallados por el primer voto.

VI. — Costas y honorarios.

En merito a la resolución del recurso, las costas de la alzada se imponen al actor <PER_1> en su carácter de vencido (art.69 del CPr).

En cuanto a los honorarios de segunda instancia, regúlense a los Dres. Dra. <PER_8> PER_7> en el 25% y a la en el 30%, en ambos casos, de los fijados en la primera instancia, con más IVA en caso de corresponder (conf.art. 5 de la ley XIII N° 4 y por aplicación de las escalas específicas previstas por los artículos 6, 8 y 13 de ese ordenamiento).

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo tanto, voto en igual sentido que la magistrada preopinante Dra. María Fernanda Zanatta, propiciando el rechazo del recurso interpuesto por escrito ID 1869359 e ID1914188, confirmando la sentencia de primera instancia nro.53/2025 de fecha 07/04/2025. Costas y honorarios conforme punto V.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva nro. 53/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte accionante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada a favor del Dr. <PER_7> en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_8> en el treinta por

ciento (30%), en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación a la parte que representaron en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 70 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI